RESOLUCIÓN DE LA SUPERINTENDENCIA ADJUNTA DE LOS REGISTROS PÚBLICOS N° 008-2023-SUNARP/SA

Lima, 23 de enero de 2023

VISTOS; el recurso de apelación interpuesto por el verificador Segundo Marcial Minchán Briones de fecha 22 de setiembre de 2022 contra la Resolución Jefatural N° 239-2022-SUNARP/ZRII/JEF del 24 de agosto de 2022; el Oficio N° 491-2022-SUNARP/ZRII/JEF del 27 de setiembre del 2022, de la Zona Registral N° II - Sede Chiclayo; el Memorándum N° 1171-2022-SUNARP/DTR del 12 de diciembre del 2022, de la Dirección Técnica Registral; y el Informe N° 00026-2022-SUNARP/OAJ del 12 de enero del 2022, de la Oficina de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante la Resolución Jefatural N° 127-2022-SUNARP-ZRII/JEF del 17 de mayo del 2022, la Zona Registral N° II - Sede Chiclayo dispuso el inicio del procedimiento administrativo sancionador contra el verificador Segundo Marcial Minchán Briones, la citada resolución en la parte considerativa señala la falta imputada al verificador es que no ha consignado la existencia de voladizos en el segundo nivel y azotea como observación en el Informe Técnico de Verificación a fin de que el registrador público proceda a su inscripción como carga técnica en la partida registral N° 11126598. La falta cometida por el verificador se encuentra prevista en el artículo 33 del Reglamento del Índice de Verificadores del Registro de Predios, aprobado por Resolución N° 188-2004-SUNARP/SN que indica: *Conductas Sancionables.- De conformidad con el numeral 1.16 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley de Procedimiento Administrativo General, son susceptibles de sanción por la SUNARP, las siguientes conductas del Verificador: Falsedad en la información o documentación presentada por el Verificador en el ejercicio de sus funciones"*;

Que, a través del Dictamen N° 0003-2022-SUNARP/ZRII/UREG del 03 de agosto del 2022 la Unidad Registral de la Zona Registral N° II – Sede Chiclayo concluye, entre otros, que ha quedado corroborado la comisión de la falta imputada al ingeniero Segundo Marcial Minchán Briones, al haber declarado información que no corresponde a la realidad sobre la edificación materia de regularización a través del título N° 93305-2022, dado que omitió en consignar las trasgresiones a la normativa urbanística y edificatoria en el informe técnico de verificación como observaciones;

Que, por Resolución Jefatural N° 239-2022-SUNARP/ZRII/JEF del 24 de agosto de 2022, la Zona Registral N° II – Sede Chiclayo se declara la existencia de responsabilidad por parte del verificador responsable ingeniero Segundo Marcial Minchán Briones, y se le sanciona con la cancelación de su inscripción en el índice de verificadores del Registro de Predios;

Esta es una copia autentica imprimible de un documento electronico archivado por la SUNARP, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del Decreto Supremo No 070-2013-PCM y la Tercera Disposicion Complementaria Final del Decreto Supremo No 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a traves de la siguiente direccion web: https://verificador.sunarp.gob.pe

CVD: 3453112254

Que, con escrito de fecha 22 de setiembre de 2022, el verificador interpone recurso de apelación contra de la Resolución Jefatural N° 239-2022-SUNARP/ZRII/JEF; en el cual alega, entre otros, lo siguiente; así como solicita el uso de la palabra:

a) *Vulneración de la debida motivación: De la resolución recurrida se advierte que esta hace únicamente un recuento de lo acontecido en el procedimiento disciplinario sin hacer un verdadero análisis de los argumentos de defensa presentados en nuestros escritos de descargos de fecha 14-07-2022 y 17-08-2022. De tal manera el hecho de no haber emitido ningún juicio de valor respecto de nuestros argumentos conlleva indudablemente a la afectación a la debida motivación y del derecho a la defensa.*

   Se aprecia que en la Resolución de inicio del Procedimiento únicamente se indicó que la falta cometida estaría prevista en el artículo 33 del Reglamento de Índice de Verificadores, específicamente en el inciso b) Falsedad en la información o documentación presentada por el verificador en ejercicio de funciones. Sin embargo, en la resolución que impone la sanción, además del inciso b) antes indicado, se agregó de forma ilegal el inciso a), referido a transgresiones a la normatividad técnica vigente en el ejercicio de función del verificador.

   Además de ello se agregó como norma presuntamente vulnerada el artículo 13.1 del TUO del Reglamento de la Ley 27157.

b) *Vulneración al derecho de defensa: Supuestamente el escrito de descargos fue presentado de forma extemporánea al haber sido ingresado el 17-08-2022, cuando el plazo venció el 15-08-2022, sin embargo, no se explican las razones para llegar a dicha conclusión.*

   Dicha situación conlleva dos graves afectaciones, por un lado una indebida motivación, y por otro la afectación flagrante de su derecho de defensa al no valorarse los argumentos de defensa, que fueron presentados dentro del plazo, puesto que la Carta N° 60-2022, nos fue notificada con fecha 11-08-2022; sin embargo, averiguando por nuestra parte verificamos que el Courier dejó la notificación el día 11-08-2022, pero en el cargo de notificación consignó que supuestamente lo había dejado "bajo puerta" el día 08-08-2022.

   Como se aprecia del video de la cámara de vigilancia que acompaño, el día 11-08-2022, al promediar las 11:30 am se acercó hasta una puerta antes de mi oficina una persona en una moto lineal, apreciándose que tenía un sobre manila, descendió de la motocicleta e intentó ingresar el sobre por dicha puerta (la que ubica antes de mi oficina y que está totalmente cerrada), y en vista que no lo pudo hacer, lentamente acercó hasta mi oficina que estaba abierta, miro a través de la reja, y arrojó el sobre hacia el interior, procediendo a retirarse raudamente, ante lo cual mi asistente, salió a ver de qué se trataba encontrando un sobre en el suelo con el logo de SUNARP que estaba dirigido hacia mi persona; por lo cual, me lo entregó. Por lo cual, actuando en estricta buena fe, consideramos que la fecha de notificación fue el 11-08-2022, fecha en la cual el notificador dejó el sobre tirado sin esperar la firma de ningún cargo de recepción, y no entendemos con que finalidad.

c) *Error al considerar que se ha falseado información o documentos: el Registrador al momento de calificar un título debe evaluar todos los documentos presentados con el título, para este caso, planos, FOR, Informe Técnico de Verificación, etc, por el contrario, la resolución que impone la sanción, únicamente se centra en el Informe Técnico de Verificación, en el cual si bien es cierto se omitió de forma involuntaria colocar la carga, pero dicha información no fue oculta ni menos falsificada al registrador, sino que si fue consignada de forma expresa en los planos y FOR; de tal manera, que ello lleva a concluir que no se trata de una alteración a la verdad intencional, sino de un error que era perfectamente pasible de ser corregido.*

Esta es una copia autentica imprimible de un documento electronico archivado por la SUNARP, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del Decreto Supremo No 070-2013-PCM y la Tercera Disposicion Complementaria Final del Decreto Supremo No 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a traves de la siguiente direccion web: https://verificador.sunarp.gob.pe

CVD: 3453112254

Que, con Oficio N° 491-2022-SUNARP/ZRII/JEF del 27 de setiembre del 2022, el Jefe de la Zona Registral N° II – Sede Chiclayo remite el recurso de apelación y los actuados relacionados al procedimiento sancionador instaurado contra el verificador;

Que, a través del Memorándum N° 440-2022-SUNARP/OAJ del 29 de setiembre del 2022, esta Oficina solicita opinión técnica a la Dirección Técnica Registral respecto del recurso de apelación y sus antecedentes. Posteriormente con Memorándum N° 491-2022-SUNARP/OAJ de fecha 22 de octubre del 2022 se reiteró el pedido de opinión;

(i) Sobre el cumplimiento de los requisitos del recurso de apelación

Que, el numeral 218.2 del artículo 218 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante TUO de la LPAG, establece que el término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios. Asimismo, el artículo 220 del TUO de la LPAG, señala que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico;

Que, del expediente administrativo se observa que la Resolución Jefatural N° 239-2022-SUNARP/ZRII/JEF de fecha 24 de agosto de 2022, expedida por el Jefe de la Zona Registral N° II – Sede Chiclayo, que impuso sanción de cancelación al verificador, fue notificada el 02 de setiembre del 2022 (según folio 82), y que el recurso de apelación ha sido interpuesto el 23 de setiembre de 2022; esto es que el recurso de apelación se ha presentado dentro del plazo legal, basado en una interpretación diferente de derecho y hechos, por tanto se ha cumplido con los presupuestos de forma del recurso de apelación establecidos en la norma;

(ii) <u>Sobre la determinación de puntos materia de análisis</u>

Que, en atención a los argumentos desarrollados por la apelante y la trascendencia de los mismos se determina que los puntos materia de análisis serán los siguientes:

i) Determinar si hubo afectación al derecho de defensa; (ii) Determinar si se habría afectado el derecho a la debida motivación; y (iii) Determinar si existe tipicidad respecto de la conducta del verificador;

(iii) <u>Evaluación de los puntos materia de análisis</u>

a) <u>Respecto a la posibilidad de haberse vulnerado el derecho de defensa</u>

Que, el apelante señala que, supuestamente el escrito de descargos fue presentado de forma extemporánea al haber sido ingresado el 17-08-2022, cuando el plazo venció el 15-08-2022;

Que, según indica dicha situación conlleva dos graves afectaciones, por un lado una indebida motivación, y por otro la afectación flagrante de su derecho de defensa al no valorarse los argumentos de defensa, que fueron presentados dentro del plazo, puesto que la Carta N° 60-2022, fue notificada con fecha 11-08-2022; sin embargo, el Courier dejó la notificación el día 11-08-2022, pero en el cargo de notificación consignó que supuestamente lo había dejado “bajo puerta” el día 08-08-2022;

Esta es una copia autentica imprimible de un documento electronico archivado por la SUNARP, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del Decreto Supremo No 070-2013-PCM y la Tercera Disposicion Complementaria Final del Decreto Supremo No 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a traves de la siguiente direccion web: https://verificador.sunarp.gob.pe

CVD: 3453112254

Que, según señala el apelante, como se aprecia del video de la cámara de vigilancia, el día 11-08-2022 al promediar las 11:30 am se acercó hasta una puerta antes de su oficina una persona en una moto lineal, apreciándose que tenía un sobre manila, descendió de la motocicleta e intentó ingresar (la que ubica antes de su oficina y que está totalmente cerrada), y en vista que no lo pudo hacer, lentamente se acercó hasta mi oficina que estaba abierta, miro a través de la reja, y arrojó el sobre hacia el interior, procediendo a retirarse raudamente, ante lo cual mi asistente, salió a ver de qué se trataba encontrando un sobre en el suelo con el logo de SUNARP que estaba dirigido hacia mi persona; por lo que me lo entregó. Por lo cual, actuando en estricta buena fe, consideramos que la fecha de notificación fue el 11-08-2022, fecha en la cual el notificador dejó el sobre tirado sin esperar la firma de ningún cargo de recepción, y no entendemos con que finalidad;

Que, el Tribunal Constitucional con relación al derecho al debido proceso en el ámbito del proceso administrativo sancionador la jurisprudencia especifica que entre los derechos fundamentales de naturaleza procesal, destaca el derecho de defensa, el mismo que se proyecta como un principio de interdicción de ocasionarse indefensión y como un principio de contradicción de los actos procesales que pudieran repercutir en la situación jurídica de algunas de las partes de un proceso o de un tercero con interés. Al respecto este Tribunal ha sostenido que *"(...) el derecho de defensa consiste en la facultad de toda persona de contar con el tiempo y los medios necesarios para ejercerlo en todo tipo de procesos, incluidos los administrativos, lo cual implica, entre otras cosas, que sea informada con anticipación de las actuaciones iniciadas en su contra"* (Exp. Nº 0649-2002-AA/TC, fundamento 4)[1];

Que, el derecho de defensa se encuentra comprendido en el debido procedimiento conforme se observa en el artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, cuyo texto es el siguiente:

> *(…)*
> ***1.2. Principio del debido procedimiento. -*** *Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten.*
> *(…)*

Que, en relación a la notificación personal el TUO de la LPAG, señala lo siguiente

> *El artículo 21.- Régimen de la notificación personal*
>
> *(…)*
> *21.3 En el acto de notificación personal debe entregarse copia del acto notificado y* ***señalar la fecha y hora en que es efectuada,*** *recabando el nombre y firma de la persona con quien se entienda la diligencia.* ***Si ésta se niega a firmar o recibir copia del acto notificado, se hará constar así en el acta, teniéndose por bien notificado. En este caso la notificación dejará constancia de las características del lugar donde se ha notificado****.*
> *(…)*

[1] Fundamento 17 del EXP. N.° 02098-2010-PA/TC.

Esta es una copia autentica imprimible de un documento electronico archivado por la SUNARP, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del Decreto Supremo No 070-2013-PCM y la Tercera Disposicion Complementaria Final del Decreto Supremo No 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a traves de la siguiente direccion web: https://verificador.sunarp.gob.pe

CVD: 3453112254

21.5 ***En el caso de no encontrar al administrado u otra persona en el domicilio*** *señalado en el procedimiento,* ***el notificador deberá dejar constancia de ello en el acta*** *y colocar un aviso en dicho domicilio indicando la nueva fecha en que se hará efectiva la siguiente notificación.* ***Si tampoco pudiera entregar directamente la notificación en la nueva fecha, se dejará debajo de la puerta un acta conjuntamente con la notificación****,* ***copia de los cuales serán incorporados en el expediente.*** (Resaltado nuestro);

Que, lo desarrollado resulta importante, debido a que de la evaluación realizada en el expediente administrativo se observa que, el servicio de mensajería, remitió el documento N° 002-262992 (con que se notifica la Carta N° 060-2020 que contiene el Dictamen N° 0003-2022-SUNARP/ZRII/UREG), que se acompaña a fojas 46 con un correo electrónico, éste último indica que, el citado documento fue entregado el 04 de agosto del 2022. Asimismo, se aprecia que, en el referido documento, ni en los documentos obrantes en el expediente se precisa la fecha en que se produjo la primera visita, así tampoco existe exactitud del momento en que se realizó la segunda visita para que la notificación se realice bajo puerta; en tal sentido, lo señalado no permite determinar cuándo se produjo la notificación y si esta se realizó conforme a lo establecido en el artículo 21 del TUO de la LPAG, por lo que, la notificación deviene en defectuosa;

Que, numeral 27.1 del artículo 27 del TUO de la LPAG precisa que la notificación defectuosa por omisión de alguno de sus requisitos de contenido surtirá efectos legales a partir de la fecha en que el interesado manifiesta expresamente haberla recibido, si no hay prueba en contrario; en ese contexto, se tendrá por notificado al administrado el 11 de agosto del 2022, esto es la fecha en que ha indicado el impugnante atendiendo a que, en la documentación obrante en el expediente no permite determinar con exactitud el momento de la notificación y determinar que ésta se realizó conforme a ley;

Que, en ese contexto, considerada como fecha de notificación del dictamen final el 11 de agosto del 2022, y que el escrito de descargos y solicitud de audiencia realizado por el verificador, fue presentado el 17 de agosto del 2022, se deduce que el escrito de descargos y solicitud de audiencia fue presentado dentro del plazo de los 5 días hábiles otorgado conforme a ley, por lo que, en primera instancia al considerarse el citado escrito como no presentado (Punto 29 de la Resolución Jefatural N° 239-2022-SUNARP/ZRII/JEF), se ha visto afectado el derecho a la defensa, que le asiste al verificador establecido en el numeral 1.2 del artículo IV del título preliminar del TUO de la LPAG y en el segundo párrafo del numeral 5[2] artículo 255 del TUO de la LPAG;

Que, se precisa que si bien el procedimiento sancionador establece plazos para realizar los descargos, ello tiene como uno de sus fines, mantener un orden dentro del procedimiento, sin embargo, eso no constituye obstáculo para que la autoridad administrativa en determinados casos pueda evaluar pronunciarse sobre los descargos presentados fuera de plazo, en tanto que, ello resulte pertinente para el procedimiento

---

[2](…)
5. Concluida, de ser el caso, la recolección de pruebas, la autoridad instructora del procedimiento concluye determinando la existencia de una infracción y, por ende, la imposición de una sanción; o la no existencia de infracción. La autoridad instructora formula un informe final de instrucción en el que se determina, de manera motivada, las conductas que se consideren probadas constitutivas de infracción, la norma que prevé la imposición de sanción; y, la sanción propuesta o la declaración de no existencia de infracción, según corresponda.
Recibido el informe final, el órgano competente para decidir la aplicación de la sanción puede disponer la realización de actuaciones complementarias, siempre que las considere indispensables para resolver el procedimiento. ***El informe final de instrucción debe ser notificado al administrado para que formule sus descargos*** *en un plazo no menor de cinco (5) días hábiles.*

Esta es una copia autentica imprimible de un documento electronico archivado por la SUNARP, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del Decreto Supremo No 070-2013-PCM y la Tercera Disposicion Complementaria Final del Decreto Supremo No 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a traves de la siguiente direccion web: https://verificador.sunarp.gob.pe

CVD: 3453112254

y en virtud al principio de verdad material[3] que señala que la autoridad administrativa deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas;

Que, bajo ese análisis, la administración no ha cumplido diligentemente los principios antes desarrollados, al imposibilitar que el administrado ejerza su defensa al tener por no presentado el escrito de descargos y solicitud de audiencia de fecha 17 de agosto del 2022; por lo tanto, se afectó el derecho a la defensa, en consecuencia, no se ha desarrollado un debido procedimiento en este extremo;

Que, seguidamente, el artículo 3 del TUO de la LPAG señala que el procedimiento regular es uno de los requisitos de validez de los actos administrativos. Así también, el numeral 1 del artículo 10 del mismo texto precisa que uno de los vicios del acto administrativo que generan la nulidad de pleno derecho es la contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias;

Que, así también, el numeral 11.2 del artículo 11 del TUO de la LPAG refiere que la nulidad propuesta a través de un recurso de apelación será conocida y declarada por la autoridad competente para resolverlo. En ese orden, corresponde declarar la nulidad de la Resolución Jefatural N° 239-2022-SUNARP-ZRII/JEF y retrotraer los efectos hasta el momento previo a la emisión de la Resolución Jefatural N° 239-2022-SUNARP-ZRII/JEF para que la autoridad administrativa considere la documentación presentada por el impugnante al momento de resolver, y con ello no afectar el derecho a la defensa y del debido procedimiento reconocido por la norma antes citada;

b) *Respecto a la afectación a la debida motivación y si la conducta del verificador es típica.*

Que, atendiendo a lo desarrollado, al haberse acreditado la vulneración al debido procedimiento no corresponde determinar si se ha afectado la debida motivación, así como determinar si la conducta del verificador se adecua a la infracción imputada para determinar la responsabilidad del verificador, en consecuencia, aplicar la sanción correspondiente debido a que aún existe el vicio citado;

Que, cumplidos los presupuestos procedimentales que garanticen el ejercicio efectivo de derecho a la defensa, el cual forma parte del derecho al debido procedimiento, recién se podrá realizar un análisis respecto del cumplimiento de la debida motivación y del principio de tipicidad;

Que, sobre la responsabilidad del órgano emisor del acto inválido el numeral 11.3 del artículo 11 del TUO de la LPAG expresa que debe disponerse lo conveniente para efectivizar la responsabilidad del órgano que emitió el acto inválido y esta sea conocida por el superior jerárquico;

Que, en relación al pedido del uso de la palabra solicitado, se consideró pertinente no otorgarlo, debido al vicio existente, el cual acarrea la nulidad de la resolución de sanción, retrotrayendo el procedimiento sancionador al momento previo a la emisión de la Resolución Jefatural N° 239-2022-SUNARP-ZRII/JEF, instancia sobre la cual es de competencia de la Zona Registral N° II - Sede Chiclayo donde el administrado podrá articular los medios de defensa que le confiere la ley;

[3] Numeral 1.1 del Artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG.

Esta es una copia autentica imprimible de un documento electronico archivado por la SUNARP, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del Decreto Supremo No 070-2013-PCM y la Tercera Disposicion Complementaria Final del Decreto Supremo No 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a traves de la siguiente direccion web: https://verificador.sunarp.gob.pe

CVD: 3453112254

Que, en atención a lo expuesto en los considerandos que anteceden, a través del Informe N° 00026-2022-SUNARP/OAJ, la Oficina de Asesoría Jurídica concluye que corresponde declarar la nulidad de la Resolución Jefatural N° 239-2022-SUNARP/ZRII/JEF, que impuso la sanción de cancelación de inscripción en el Índice de Verificadores del Registro de Predios de la Zona Registral N° II – Sede Chiclayo, y retrotraer los efectos hasta el momento previo a la emisión de la Resolución Jefatural N° 239-2022-SUNARP-ZRII/JEF, en mérito a los argumentos expuestos;

Que, asimismo, el referido Órgano de Asesoramiento Jurídico señala que, de acuerdo a lo establecido en el numeral 6.2 del artículo 6 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, el citado informe legal; así como, el Memorándum N° 1171-2022-SUNARP/DTR, de la Dirección Técnica Registral, forman parte integrante de la presente resolución;

Que, de conformidad con lo dispuesto en el literal t) del artículo 11 del Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones de la Sunarp, aprobado con Resolución N° 035-2022-SUNARP/SN corresponde al Superintendente Nacional resolver en última instancia los recursos impugnatorios interpuestos contra las resoluciones emitidas en primera instancia por las jefaturas de los Órganos Desconcentrados;

Que, no obstante lo señalado, atendiendo a lo resuelto mediante la Resolución Suprema Nº 010-2023-JUS publicada el 04 de enero de 2023, el precitado órgano de asesoramiento manifiesta que, en el presente caso se ha configurado el supuesto de ausencia previsto en artículo 15 de la Ley N° 26366, Ley de creación del Sistema Nacional de los Registros Públicos y de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos, en concordancia con lo señalado en la parte final del artículo 10 del Texto Integrado del ROF de la Sunarp; donde se dispone que, en caso de ausencia del Superintendente Nacional, es reemplazado por el Superintendente Adjunto;

Que, en ese sentido, considerando que mediante la Resolución Suprema N° 061-2022-JUS publicada en el Diario Oficial El Peruano con fecha 07 de abril de 2022, se designa al señor Eduar Jesús Salazar Sánchez en el cargo de Superintendente Adjunto de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos, la Oficina de Asesoría Jurídica concluye que corresponde que el acto resolutivo a emitir sea formalizado a través de una Resolución de la Superintendencia Adjunta;

De conformidad con lo previsto en el artículo 15 de la Ley N° 26366, Ley de creación del Sistema Nacional de los Registros Públicos y de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos, en concordancia con lo señalado por el artículo 10 del Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones de la Sunarp, aprobado por Resolución N° 035-2022-SUNARP/SN, contando con el visado de la Dirección Técnica Registral y la Oficina de Asesoría Jurídica;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar la nulidad.

Declarar la NULIDAD de la Resolución Jefatural N° 239-2022-SUNARP/ZRII/JEF, y disponer que se retrotraiga el procedimiento sancionador hasta el momento previo a la emisión de la Resolución Jefatural N° 239-2022-SUNARP-ZRII/JEF, en mérito a los argumentos expuestos en la presente resolución.

Esta es una copia autentica imprimible de un documento electronico archivado por la SUNARP, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del Decreto Supremo No 070-2013-PCM y la Tercera Disposicion Complementaria Final del Decreto Supremo No 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a traves de la siguiente direccion web: https://verificador.sunarp.gob.pe

CVD: 3453112254

Artículo 2.- Acciones administrativas.

Remitir copia de todos los actuados a la Oficina de Gestión de Recursos Humanos para que, a través de la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios, previa evaluación de los antecedentes y en caso corresponda, para que se adopten las acciones pertinentes en el marco de sus atribuciones, por la declaración de nulidad a que se refiere el artículo 1 de la presente Resolución.

Artículo 3.- Motivación de la Resolución.

De conformidad con lo establecido en el numeral 6.2 del artículo 6 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; el Memorándum N° 1171-2022-SUNARP/DTR y el Informe N° 00026-2022-SUNARP/OAJ, forman parte integrante de la presente resolución.

Artículo 4. – Notificación de la presente resolución.

Disponer la notificación de la presente resolución al recurrente y al Jefe de la Zona Registral N° II – Sede Chiclayo.

Regístrese, comuníquese y publíquese en el portal institucional.

sunarp

Firmado digitalmente por:
SALAZAR SANCHEZ Eduar Jesus FAU 20267073580 soft
Motivo: Soy Autor del Documento
Fecha: 2023/01/24 12:33:16-0500

Firmado digitalmente
EDUAR JESÚS SALAZAR SÁNCHEZ
Superintendente Adjunto
SUNARP

sunarp
V° B°
Firmado digitalmente por:
TORRES CARLOS Gloria Giovanna FAU 20267073580 hard
Motivo: Doy Visto Bueno del Documento
Fecha: 2023/01/23 20:02:38-0500

sunarp
V° B°
Firmado digitalmente por:
ESPINOZA RIVERA Hugo Jorge FAU 20267073580 hard
Motivo: Doy Visto Bueno del Documento
Fecha: 2023/01/23 20:41:36-0500

Esta es una copia autentica imprimible de un documento electronico archivado por la SUNARP, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del Decreto Supremo No 070-2013-PCM y la Tercera Disposicion Complementaria Final del Decreto Supremo No 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a traves de la siguiente direccion web: https://verificador.sunarp.gob.pe

CVD: 3453112254